



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Compra, requisición, vehículos, Comité de Transparencia, ampliación, clasificación



Solicitud

Órdenes de compra y requisición de los vehículos "Aveo" y "Spark" del sujeto obligado.



Respuesta

Se informó que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Subdirección de Recursos Materiales, sin que ésta última se hubiera pronunciado al respecto y precisando que "una vez que se envié la información se enviara al correo electrónico proporcionado".



Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de las documentales requeridas.



Estudio del Caso

No resultan adecuadas las documentales remitidas por el *sujeto obligado* en respuesta complementaria. No se pronuncia claramente respecto del universo de vehículos que se apegan a los criterios de interés, ni proporciona información suficiente respecto de la vigencia de los razonamientos tomados en consideración por el Comité de Transparencia en 2021 para clasificar información.

Lo que resulta necesario debido a que, en el Acta del Comité de Transparencia de 2021 remitida, no se incluye el estudio específico del caso concreto, ya que trata sobre información diversa requerida en otras *solicitudes* y la cual fue entregada en cumplimiento de resoluciones a recursos de revisión, sin que el *sujeto obligado* manifestara expresamente la vinculación de esos expedientes con la información requerida por la hoy *recurrente*.

Es decir que, no se cuenta con los elementos necesarios para suponer que el universo de vehículos requerido, correspondiente al año inmediato anterior de presentación de la *solicitud* (2022) se mantiene igual o corresponde exactamente al que se tenía en 2021 y por lo tanto, que la clasificación de información se actualiza nuevamente.



Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida y se **da vista** a la Contraloría Interna del Consejo Universitario



Efectos de la Resolución

Remita las documentales requeridas, se pronuncie sobre el universo de vehículos de interés, y de ser el caso, someta a consideración de su **Comité de Transparencia** la **clasificación** de la información reservada o confidencial según corresponda.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0802/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que **REVOCA** la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090166423000043**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.	8
QUINTO. Orden y cumplimiento.	16
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Universidad Autónoma de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166423000043**, en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*” y en la que requirió:

“Se solicita la orden de compra y requisición de los vehículos aveo de la UACM así como del spark.” (Sic)

1.2 Respuesta. El ocho de febrero, por medio de la *plataforma* y a través del oficio UACM/UT/602/2023 y anexos de la Unidad de Transparencia el *sujeto obligado* remitió el diverso UACM/UT/227/2023 a través del cual informó esencialmente:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8, 10, 11 y 13, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México se informa que esta Unidad de Transparencia mediante oficio UACM/UT/227/2023, se turnó a la Subdirección de Recursos Materiales, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

En ese sentido una vez que se envió la información se enviara al correo electrónico proporcionado...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El nueve de febrero, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“se anexa una respuesta de la unidad de transparencia indicando que a la fecha no se a pronunciado al respecto. el área correspondiente, entonces se entiende que la unidad de transparencia solo contesta por procedimiento y no con la información solicitada...” (Sic)

1.4 Alegatos del sujeto obligado. El veintisiete de febrero por medio de la *plataforma* y a través del oficio UACM/UT/838/2023 y anexos Unidad de Transparencia, remitió el diverso UACM/UT/827/2023, así como el Acuerdo 09SE/CT/UACM/11-11-2021/01 celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de once de noviembre de 2021, donde el *sujeto obligado* agregó que:

Oficio UACM/UT/827/2023. Unidad de Transparencia

“... se da respuesta a través de oficio UACM/CSA/SRM/O-055/2023 [...] El cual se anexa a la presente respuesta en formato PDF, para dar atención a su solicitud de información pública.

... se hace mención que la información solicitada contiene datos confidenciales, de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a lo anterior se hará la entrega en versión pública, en virtud de que contiene los siguientes datos personales:

- Correo electrónico particular
- Clave de elector

Por lo anterior, se determina la clasificación de información como confidencial, en la que se sustenta que se trata de datos personales, susceptibles de ser protegidos por el Derecho Fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad, por lo que no se puede entregar la información original solicitada y se hace entrega en versión pública...”

Acuerdo 09SE/CT/UACM/11-11-2021/01. Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

“ACUERDO 09SE/CT/UACM/11-11-2021/01

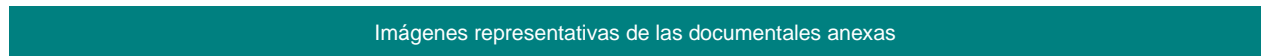
Se aprueba por unanimidad, la clasificación como CONFIDENCIAL propuesta por Rectoría, respecto de la información requerida a través de la solicitud 3700000114519 en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de revisión RR.IP.4758/2019...

ACUERDO 09SE/CT/UACM/11-11-2021/02

Se aprueba por unanimidad, la clasificación RESERVADA y CONFIDENCIAL sustentada en los artículos 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que propone la Oficina del Abogado General, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud 3700000128019, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el recurso de revisión RR.IP.5130/2019.

ACUERDO 09SE/CT/UACM/11-11-2021/03

Se aprueba por unanimidad, la clasificación como RESERVADA y CONFIDENCIAL sustentada en los artículos 183 fracción V y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que somete a consideración la Oficina del Abogado General, respecto de la información a entregar en la respuesta a la solicitud 3700000122819 en cumplimiento a la resolución dictada en el RR.IP.4858/2019.”



UACM REQUISICIÓN
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
Suficiencia Presupuestal

REQUISICIÓN CON CARGO A RECURSOS:
PRESUPUESTALES: X
CONVENIOS: OTROS:

CENTRO DE COSTO: 3100
NÚMERO DE CONVENIO:
PARTIDA PRESUPUESTAL: 543

FECHA: 25 NOV 2016
PARTIDA: 543
MONTO: 114,420.17
AUTORIZADO: [Firma]

NÚM.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	ADQUISICIÓN DE UN AUTOMÓVIL, TIPO: FORD FUSION 1.6 4 A 1.6 16V 107.107 LBS. A 1.600 RPM, TRANSMISIÓN MANUAL, 5 VELOCIDADES MÁS REVERSA, DIRECCIÓN HIDRÁULICA, MOTOR A CIL. 1.6 L. CRISTALES MANUALES, SALVAPARRILLAS, DEFENSAS AL COLCHO DE LA CORRIENTE, FANOS DELANTEROS DE HALÓGENOS, PINES DE ACEB0 DE 10", AMB. ACONDICIONADO, AIRBAGS PARA EL CONDUCENTE CON RADIO AM/FM REPRODUCTOR MP3, ENTRADA USB CONEXIÓN BLUETOOTH, EL COSTO MENCIONADO CUBRE PLACAL, DIRECCIÓN DE SERVICIO Y FIANZA DE REGISTRO.	PSA	10	\$ 11,442.017	\$ 114,420.17

RESERVACIONES ESPECIALES:
OTROS INDICAR:

DOCUMENTACIÓN QUE ANEXA:
COTIZACIÓN: X
FOHA TÉCNICA:
DOCUMENTOS TÉCNICOS:
OTROS INDICAR:

JUSTIFICACIÓN: VEHÍCULO NECESARIO PARA EL TRASLADO DE PERSONAL DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA UACM.

LUGAR Y FECHA DE ENTREGA DE LOS BIENES:
ALMACÉN GENERAL
CALLE PROLONGACIÓN SAN ISIDRO N° 181, COL. SAN CRISTÓBAL TESCO, TITULAPILA, C.P. 0978, MÉXICO, D.F.

USO EXCLUSIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES:
TIPO DE ENTREGA: VIA
FORMA DE PASO:

FECHA DE ENTREGA: 25/11/2016
FECHA DE ENTREGA ESTÁ DENTRO DE LAS 10 HORAS BUSINESS Y LA FORMA DEL CONTRATO

SUBTOTAL: \$ 114,420.17
I.V.A.: \$ 169,888.27
TOTAL: \$ 284,308.44

SOLICITA: Mtro. BERNARDO VÉLEZ RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE SERVICIOS GENERALES
NOMBRE, CARGO, CORREO Y EXT.: [Firma]

AUTORIZA: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ VÉLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE, CARGO, CORREO Y EXT.: [Firma]

1 Expediente, 2 Copias, 3 Telex, 4 Usados.

UACM REQUISICIÓN
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
Suficiencia Presupuestal

REQUISICIÓN CON CARGO A RECURSOS:
PRESUPUESTALES:
CONVENIOS: OTROS:

CENTRO DE COSTO:
NÚMERO DE CONVENIO:
PARTIDA PRESUPUESTAL: 543

FECHA: 06 OCT 2016
PARTIDA: 543
MONTO: 11,392.00
AUTORIZADO: [Firma]

NÚM.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES Y SERVICIOS	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	ADQUISICIÓN DE UN AUTOMÓVIL, TIPO: FORD FUSION 1.6 4 A 1.6 16V 107.107 LBS. A 1.600 RPM, TRANSMISIÓN MANUAL, 5 VELOCIDADES MÁS REVERSA, DIRECCIÓN HIDRÁULICA, MOTOR A CIL. 1.6 L. CRISTALES MANUALES, SALVAPARRILLAS, DEFENSAS AL COLCHO DE LA CORRIENTE, FANOS DELANTEROS DE HALÓGENOS, PINES DE ACEB0 DE 10", AMB. ACONDICIONADO, AIRBAGS PARA EL CONDUCENTE CON RADIO AM/FM REPRODUCTOR MP3, ENTRADA USB CONEXIÓN BLUETOOTH, EL COSTO MENCIONADO CUBRE PLACAL, DIRECCIÓN DE SERVICIO Y FIANZA DE REGISTRO.	AUTOMÓVIL	1	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00

RESERVACIONES ESPECIALES:
OTROS INDICAR:

DOCUMENTACIÓN QUE ANEXA:
COTIZACIÓN: X
FOHA TÉCNICA: X
DOCUMENTOS TÉCNICOS:
OTROS INDICAR:

JUSTIFICACIÓN: VEHÍCULO NECESARIO PARA EL TRASLADO DE PERSONAL DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA UACM.

LUGAR Y FECHA DE ENTREGA DE LOS BIENES:
ALMACÉN GENERAL
CALLE PROLONGACIÓN SAN ISIDRO N° 181, COL. SAN CRISTÓBAL TESCO, TITULAPILA, C.P. 0978, MÉXICO, D.F.

USO EXCLUSIVO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES:
TIPO DE ENTREGA: VIA
FORMA DE PASO:

FECHA DE ENTREGA: 06/10/2016
FECHA DE ENTREGA ESTÁ DENTRO DE LAS 10 HORAS BUSINESS Y LA FORMA DEL CONTRATO

SUBTOTAL: \$ 10,000.00
I.V.A.: \$ 11,392.00
TOTAL: \$ 21,392.00

SOLICITA: ALMA ANDY ANDRÉS ZAMUDIO
RESPONSABLE DE SERVICIOS GENERALES
NOMBRE, CARGO, CORREO Y EXT.: [Firma]

AUTORIZA: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ VÉLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
NOMBRE, CARGO, CORREO Y EXT.: [Firma]

1 Expediente, 2 Copias, 3 Telex, 4 Usados.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios UACM/UT/602/2023, UACM/UT/227/2023, UACM/UT/838/2023 y UACM/UT/827/2023 Unidad de Transparencia, así como el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de once de noviembre de 2021 y anexos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales

que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió las órdenes de compra y requisición de los vehículos “Aveo” y “Spark” del *sujeto obligado*.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado*, se limitó a manifestar que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Subdirección de Recursos Materiales, sin que ésta última se hubiera pronunciado al respecto y precisando que “*una vez que se envió la información se enviara al correo electrónico proporcionado*”.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó por la falta de entrega de las documentales requeridas.

Posteriormente, le *sujeto obligado*, al rendir lo alegatos que estimó pertinentes, remitió diversos archivos con información testada de conformidad con lo aprobado en el Acuerdo 09SE/CT/UACM/11-11-2021/01 celebrado en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de once de noviembre de 2021, para atender las solicitudes con folios 3700000114519, 3700000128019 y 3700000122819 en cumplimiento a las resoluciones de los recursos de revisión RR.IP.4758/2019, RR.IP.5130/2019 y RR.IP.4858/2019, respectivamente.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, en términos del artículo 6 fracciones XLI y XLII de *Ley de Transparencia*, se entienden como **sujetos obligados**, de manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público. Y como **Unidad de Transparencia** a la unidad administrativa receptora de las solicitudes a cuya tutela estará el trámite de estas.

Es decir que, la atención de las *solicitudes* de conformidad con el mencionado artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, se da a través del **turno** de la Unidad de Transparencia **a las áreas que deban contar con la información de acuerdo con sus atribuciones y facultades**.

De tal forma que, aun y cuando los *sujetos obligados* deben entenderse como un todo, dentro de las facultades de la Unidad de Transparencia se encuentran entre otras, de acuerdo con las fracciones I y IV del artículo 93 de la *Ley de Transparencia*:

- **Capturar, ordenar, analizar y procesar** las solicitudes de información presentadas ante el *sujeto obligado*, y

- **Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento** hasta la entrega de esta, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

Ello en el entendido de que las áreas competentes son las encargadas de proveer de la información que se trate a la Unidad de Transparencia y que, cuando alguna área se negara a colaborar con ella deberá dar aviso la persona que ocupe el puesto superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, de acuerdo con lo previsto por el diverso artículo 94 de la ya citada Ley de Transparencia.

De ahí que el artículo 231 de la misma ley prevea expresamente que la **Unidad de Transparencia sea el vínculo entre el *sujeto obligado* y la persona solicitante**, ya que es la **responsable de hacer las notificaciones** a que se refiere la ley además de **llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el *sujeto obligado* a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública**.

Máxime que, de conformidad con los artículos 169, 180, 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y en donde se debe orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud*; mediante resolución de la autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en la que se deberá incluir una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva aplicable.

Concretamente, se considera como información **confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo pueden tener acceso las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De ahí que, en principio, resulten parcialmente congruentes las afirmaciones del *sujeto obligado* respecto del carácter de información confidencial de los correos electrónicos particulares y las claves de elector contenidas en las documentales entregadas.

Sin embargo, **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información**, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos, **corresponde a los sujetos obligados**, quienes elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, tomando en consideración lo previsto por el artículo 170 de la citada *Ley de Transparencia*.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño, es decir que en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere y la clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Lo anterior, tomando en consideración que se advierte que forma parte de las **obligaciones de transparencia comunes** del *sujeto obligado*, mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet, la información, documentos y

políticas que correspondan, de conformidad con las fracciones XXIX, XXX y XXXVI del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*, respecto de:

XXIX. Las **concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXX. La información de los resultados sobre **procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza**, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los **contratos celebrados** ...

XXXVI. El inventario de **bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad**; así como el monto a que ascienden los mismos, siempre que su valor sea superior a 350 veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México, así como el catálogo o informe de altas y bajas;

De ahí que, no resulten adecuadas las documentales remitidas por el *sujeto obligado* en respuesta complementaria. Ya que, el *sujeto obligado* no se pronuncia claramente respecto del universo de vehículos que se apegan a los criterios de interés, ni proporciona información suficiente respecto de la vigencia de los razonamientos tomados en consideración por el Comité de Transparencia en 2021 para clasificar información.

Lo que resulta necesario debido a que, en el Acta Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de once de noviembre de 2021 remitida, no se incluye el estudio específico del caso concreto, ya que trata sobre información diversa requerida en otras *solicitudes* y la cual fue entregada en cumplimiento de resoluciones a recursos de revisión, sin que el *sujeto obligado* manifestara expresamente la vinculación de esos expedientes con la información requerida por la hoy *recurrente*.

Es decir que, no se cuenta con los elementos necesarios para suponer que el universo de vehículos requerido, correspondiente al año inmediato anterior de presentación de la *solicitud* (2022) se mantiene igual o corresponde exactamente al que se tenía en 2021 y por lo tanto, que la clasificación de información se actualiza nuevamente.

Sirve de apoyo el Criterio de interpretación SO/003/2019³ del aprobado por el Pleno del *Instituto Nacional* de rubro “*Periodo de búsqueda de la información*”.

Razones por las cuales no puede tenerse por debidamente atendida *solicitud*, debido a que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada, motivada y documentada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Se actualiza la omisión de respuesta a la *solicitud* prevista en los artículos 235 fracciones I y III, 247, 264 fracción I y 265 de la *Ley de Transparencia*, es decir que, se considera que existe falta de respuesta cuando:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta, y

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o *ampliación de plazo*

[énfasis añadido]

Lo anterior, tomando en consideración que la respuesta inicial del sujeto obligado materialmente consiste en una ampliación del plazo para atender la *solicitud*, al manifestar

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

que fue turnada a la Subdirección de Recursos Materiales, sin que ésta última se hubiera pronunciado al respecto y precisando que “*una vez que se envié la información se enviara al correo electrónico proporcionado*”.

De ahí que resulte procedente **DAR VISTA** a la **Contraloría Interna del Consejo Universitario**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de las documentales requeridas, a efecto de que las remita por el medio solicitado y se pronuncie sobre el universo de vehículos de interés, y
- De ser el caso, someta a consideración de su **Comité de Transparencia** la **clasificación** de la información reservada o confidencial según corresponda, remitiendo el o las actas correspondientes.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO fracción IV, y con fundamento en los artículos 247, 264 y 265 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del presente expediente y esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Contraloría Interna del Consejo Universitario**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **mayoría de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**